Exp. 2016-2021-EPEN-02139
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0584

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Juan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Bisonó, casa núm. 39, municipio Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio del licenciado [redacted], contra de la Sentencia No. 371-06-2024-SSEN-00109 de fecha 9 del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Exime las costas.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso y sus abogados. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00109, de fecha 9 de abril de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría II, acápite 11,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

código (9041), 8 categoría II, acápite 11, código 7360, 9 letra d) y f), 28, 29, 34, 58 letra a) y c), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión; así como al pago de una multa de cincuenta mil de pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00602, de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 13 de mayo de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00137 de fecha 18 de octubre de 2024, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y que en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión; Consistiendo en una sentencia donde el imputado pueda cumplir la pena de cinco (5) años, suspensivos de manera total; declarando las costas penales de oficio a su favor.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], imputado, contra la sentencia penal recurrida, dado que la Corte a qua al fallar como lo hizo, brindó los motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley, confirmó la sentencia apelada, por lo cuanto no acontece agravio que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales -artículos 40.16 de la Constitución dominicana, artículos 172, 333, 339, 24, 25, del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En el medio recursivo el ciudadano [redacted] denunció ante la corte de apelación que, "el tribunal de juicio incurrió en una falta de motivación en razón de que el a quo no tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena para aplicar dicha sanción, pero además hicieron mutis respecto a la solicitud planteada por la defensa técnica en cuanto a la suspensión condicional de la pena, violentando así lo*

establecido en los artículos 40.16 de la Constitución dominicana, así como también los artículos 24, 25, 338, 339 del Código Procesal Penal. El fundamento del indicado medio se apoyó en resumen en lo siguiente: "el tribunal obvio los principios de razonabilidad y proporcionalidad, dejando a un lado las características personales del encartado, su situación familiar, el efecto futuro de la condena impuesta y el estado de las cárceles. Que en el caso de la especie la defensa técnica en sede de juicio le acreditó al tribunal que los elementos de pruebas aportados no eran suficientes para demostrar la responsabilidad, cuestión esta que obvió el a quo ya que, conforme al relato fáctico y las pruebas aportadas, no hay una formulación precisa de cargos más aún cuando no hay ni siquiera una flagrancia. Que tomando en cuenta los parámetros para la determinación de la pena, es decir el encartado es un encartado que no ha sido condenado anteriormente, sus posibilidades reales de reinserción social, y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, entendemos que el mismo puede ser condenado a la pena de tres años y a partir de ahí ser beneficiado con la suspensión de la pena. A esto estima la corte: "que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada de que el a quo actuó obviando la petición de la defensa de que conforme los hechos narrados al imputado de que había una participación activa del imputado en la realización de los hechos. Y es que para decidir condenar al imputado a cinco (5) años dijo de manera eficiente el tribunal a quo: Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado, por la comisión del tipo penal señalado, se debe ponderar los

criterios para la determinación de la pena". (ver pág. 8 párrafo 10, de la sentencia impugnada) Continúa estableciendo la corte que: "se suma al razonamiento del a quo cuando dice: "Que hay amplias posibilidades de que pueda reeducarse en prisión, así como las condiciones de los recintos carcelarios, procedemos a condenarlo a la pena de 5 años de prisión, la cual entendemos apropiada para lograr los fines que se persiguen con la sanción penal que es la reeducación y resocialización del condenado". (ver Pág. 9, párrafo 12 de la sentencia impugnada). A partir de lo anterior entendemos que ha errado el tribunal al hacerlo de esta manera, ya que la corte solo ha hecho una transcripción no ajustada de lo que dijo el tribunal de primer grado, y digo no ajustada porque puso condiciones de determinación de la pena que no hizo o no valoró el tribunal de primer grado, es decir la corte por su propia cuenta hicieron un copia y pega del artículo 339 del Código Procesal Penal para con esto decir que si contestaron al pedimento realizado por la defensa técnica y no así una verificación del vicio denunciado sobre la falta de motivación en cuanto a la pena y en cuanto a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena, pues dice el tribunal de alzada que, "para decidir condenar al imputado a cinco (5) años dijo de manera eficiente el Tribunal a quo: Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado, por la comisión del tipo penal señalado. Si bien es cierto esto conceder del beneficio de la suspensión condicional de la pena, es una facultad discrecional de los Jueces, no menos cierto es que, es un beneficio a favor del imputado

> *que requiere de dos requisitos a saber: Que la pena sea inferior a 5 años y que el imputado no este condenado penalmente con anterioridad, con lo cual cumplía el señor* [redacted]*. El artículo 40 numeral 16 de nuestra Constitución política sostiene que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, mientras que el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción, deberá de tomar en cuenta, las cuales van encaminada a que la sanción cumpla con el fin constitucionalmente establecido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Para responder esta queja observamos que el a quo para negar la suspensión condicional de la pena al imputado sostuvo que: "Es necesario establecer que en el caso de que se trata, el tribunal no apreció ninguna circunstancia de hecho o derecho que deba ser tomada en cuenta para favorecer al imputado con la aplicación de esta figura; advirtiendo la necesidad de que el imputado permanezca en el sistema penitenciario el tiempo adecuado o necesario que garantice la educación y positiva reinserción de éste, bajo los programas de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

formación preestablecidos, que garanticen que al retornar a la sociedad exhiban hábitos de trabajo y respeto a la convivencia social pacifica, en beneficio de la sociedad que aspira a vivir en paz; razones por las cuales se rechaza el pedimento promovido por la defensa". De ese sustento se desprende que el a-quo entendió que la pena de 5 años de prisión impuesta al encartado es el tiempo útil y necesario para garantizar su educación y reinserción. En ese tenor es criterio de la Suprema Corte de Justicia que: "La pena se justifica en un doble propósito: Su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, a aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad". (Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia de fecha 1 de febrero del 2017). Así las cosas vemos que la pena impuesta está contemplada en la ley y no es censurable el hecho de no aplicar en favor del imputado la suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por ser un asunto facultativo de los jueces y así lo ha sostenido nuestra corte de casación, al decir que: "La acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación

Exp. 2016-2021-EPEN-02139
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

> *de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo..." (S.C.J. sentencia núm. 260, 7 de septiembre del año 2015. Bol. núm. 1258). En conclusión la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de los ilícitos penales endilgados al imputado para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta. Por las razones expuestas, esta Sala de la Corte no tiene ninguna razón para modificarla sentencia apelada en cuanto a la pena, por lo que procede desestimar el recurso de apelación y confirmarla en todas sus partes, por no tener nada que censurarle. Procede rechazar las conclusiones del defensor técnico del imputado que solicitó sea suspendida la pena impuesta al imputado y acoger las vertidas por el Ministerio Público que solicitó sea rechazado el recurso de apelación y confirmada en todas sus partes la sentencia apelada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] le atribuye a los jueces de la corte el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones

legales, pues desde su óptica, dicha jurisdicción realizó una copia del artículo 339 del Código Procesal Penal, para con esto decir que los jueces del tribunal del juicio si contestaron al pedimento realizado por la defensa técnica en cuanto a la falta de motivación en cuanto a la pena y a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena. En ese sentido arguye que tanto la alzada como el tribunal del primer grado debieron ponderar que el imputado siempre admitió los hechos, que no ha sido condenado por otros procesos y tampoco existe alguna certificación de antecedentes penales, por lo que se debió acoger lo solicitado por la defensa técnica, de condenarlo a la pena mínima suspendida de manera total, toda vez que, se daban las condiciones para dicho beneficio, en virtud del artículo 40 numeral 16 de nuestra Constitución política que sostiene que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada.

4.2. Sobre lo impugnado, resulta oportuno puntualizar que esta sede de casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos

de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.3. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[2] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[3]

4.4. En adición, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

4.5. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, determinó que el tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, y que la misma la decisión es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de los ilícitos penales endilgados al imputado [redacted] para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley *[…]*, por lo cual la corte estimó que la pena de cinco (5) años se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado.

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

4.6. Por demás, la jurisdicción de apelación indicó que para imponer la pena el tribunal de juicio tomó en consideración que *sobre la base de que no se trata de un tipo penal de naturaleza esencialmente grave, partiendo de la cantidad de las sustancias ocupadas, así como considerando la juventud del imputado, indicador de efectiva reinserción social, procede a imponer la pena de cinco (5) años de prisión. Asimismo, procede condenar al imputado al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00)* […], proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a [redacted], por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II, acápite 11, código (9041), 8 categoría II, acápite 11, código 7360, 9 letra (d y f), 28, 29, 34, 58 letra a) y c), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el

caso que nos ocupa, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.7. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.8. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua*— que la pena de 5 años de prisión impuesta al imputado [redacted], resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el daño ocasionado a la sociedad en sentido general, además de

atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.9. Respecto al reclamo del recurrente sobre la falta de motivación relacionada a las disposiciones establecidas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal; del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación esta Sala de Casación advierte que la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, esencialmente lo aquí criticado, lo cual se constata en el numeral 13 y siguiente de su sentencia, estableciendo entre otras cosas: *no es censurable el hecho de no aplicar en favor del imputado la suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por ser un asunto facultativo de los jueces y así lo ha sostenido nuestra corte de casación* Agregando que la pena *sirve de resarcimiento a la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta;* por tanto, frente a las exigencias jurídicas que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, que consagra la figura de la suspensión condicional de la pena, es evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante, respecto al particular, no se advierte.

4.10. Que, por igual esta Sala de Casación advierte que para aplicar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo se pone de relieve que, al contener el verbo "poder" evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.11. De lo anterior, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por lo que esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador. Que en el caso que nos ocupa, la alzada, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia consideró que no tiene ninguna razón para modificar la sentencia apelada en cuanto a la pena, por lo que estimó no favorecerle con la suspensión condicional de la pena, al comprobar que la pena se

ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, por lo que procedió a desestimar su solicitud de ser favorecido con la suspensión condicional de la pena; lo que destila la carencia de pertinencia del punto aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.12. Ante lo ya establecido, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso; en tal virtud, procede desestimar el único medio formulado por el recurrente [redacted], por improcedente y mal fundado, y, consecuentemente, procede el rechazo de las conclusiones vertidas en su recurso de casación sobre la suspensión total de la pena impuesta por

el primer grado y confirmada por la corte, atendiendo a las razones anteriormente expuestas.

4.13. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

Exp. 2016-2021-EPEN-02139
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02139
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]